



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD TUTO
BEACH LIMITADA.**

RES. EX. N° 1/ ROL D-082-2017

Santiago, 17 NOV 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, el establecimiento "Tuto Beach", cuyo titular es Sociedad Tuto Beach Limitada, Rut N° 76.015.886-0, se encuentra ubicado en calle Comandante San Martín N° 545, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011, por tratarse de una actividad de esparcimiento.

3. Que, con fecha 20 de febrero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió una denuncia ciudadana presentada por don Raúl Peric Fuentes, por emisión de ruidos como consecuencia del funcionamiento del local Tuto Beach, ubicado en la playa El Laucho. En su denuncia indica que el local denunciado ocasionaría ruidos todos los fines de semana desde las 24 horas hasta las 4:30 de la mañana, afectando así a los residentes del barrio de La Lisera.

4. Que, con fecha 15 de mayo de 2015, mediante el Ord. D.S.C. N° 795, esta Superintendencia informó a don Raúl Peric Fuentes sobre la recepción de su denuncia y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme con las competencias de este Servicio.

5. Que, con fecha 4 de enero de 2017, don Raúl Peric Fuentes reiteró su denuncia, indicando que Tuto Beach emitiría ruidos desde hace más de dos años, durante los días jueves, viernes, sábados y domingos, desde las 24 hrs. hasta las 5 de la mañana.

6. Que, con fecha 11 de enero de 2017, mediante Ord. N° 41, esta Superintendencia informó a don Raúl Peric Fuentes, sobre la recepción de su nueva denuncia y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme con las competencias de este Servicio.

7. Que, con fecha 20 de abril de 2017, mediante Ord. N° 189, se informó al Administrador del establecimiento Tuto Beach, sobre la recepción de una denuncia en su contra, por hechos que podrían implicar infracciones al D.S. N° 38/2011, indicando que la SMA tiene competencia sancionadora en relación con los hechos denunciados y que las sanciones aplicables podrían ser amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva; así como también que, en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la norma referida, se informara a esta Superintendencia a la brevedad.

8. Que, en la misma fecha, mediante Ord. N° 190, se informó a don Raúl Peric Fuentes que, mediante Ord. N° 189/2017, esta Superintendencia habría puesto en conocimiento al titular del local Tuto Beach sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos y que se le habría informado sobre las competencias sancionatorias de la SMA.

9. Por su parte, mediante Ord. N° 191 de la misma fecha, esta Superintendencia informó a don Raúl Peric Fuentes que el informe de fiscalización ya había sido derivado a la División de Sanción y Cumplimiento para que ésta determinara la existencia de incumplimientos a la norma de emisión denunciada, pudiéndose en dicho caso iniciar un procedimiento sancionatorio contra el local denunciado.

10. Que, mediante carta presentada con fecha 20 de julio de 2017, don Gabriel Álamo Álamo, en representación de Sociedad Tuto Beach Limitada, informó a esta Superintendencia que habría recibido la carta de advertencia -referida en el considerando 7 de la presente resolución-, agregando que los ruidos producidos por el local se encontrarían bajo la norma vigente en Chile, adjuntado copia del Certificado N° 1, de fecha 2 de marzo de 2016, de la SEREMI de Salud de La Región de Arica y Parinacota. Asimismo, indicó que el restaurant Tuto Beach se encuentra instalado en la Playa El Laucho, sin vecinos cercanos.

11. Que, con fecha 25 de julio de 2017, don Raúl Peric reiteró su denuncia ante esta Superintendencia, indicando que los ruidos persistirían hasta la fecha y que habrían aumentado de intensidad.

12. Que, con fecha 21 de agosto de 2017, esta Superintendencia recepcionó el C.P. Arica Ord. N° 12.200/81/INT, del capitán de puerto de Arica, mediante el cual remitió una denuncia presentada por don Raúl Peric Fuentes ante dicha institución, reiterando la denuncia por ruidos emitidos desde el local Tuto Beach.

13. Que, cabe señalar que, con fecha 23 de enero de 2017, en forma electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2017-68-XV-NE-IA, en el cual se detallan las actividades de fiscalización



realizadas por un funcionario de la SMA en un receptor sensible al ruido emitido por el local Tuto Beach.

14. Que, dicho informe contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 14 de enero de 2017, las fichas de medición de ruido, los certificados de calibración, el anexo de acta: detalles de actividad de fiscalización y una copia del Ord. 50, de 14 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el cual se remitió copia del acta de fiscalización al titular de Tuto Beach.

15. Que, en la citada Acta de Inspección Ambiental consta que el 14 de enero de 2017, a las 2am, un funcionario de la SMA acudió a la vivienda ubicada en calle Punta del Este N° 603, comuna de Arica, para efectuar mediciones de niveles de presión sonora desde dicho domicilio. De esta forma, se realizó una medición de ruido en la terraza de dicho receptor, en condición externa. Los datos se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 1: Descripción del receptor sensible desde el cual se efectuó una medición de ruido con fecha 14 de enero de 2017, ubicado en calle Punta del Este N° 603, comuna de Arica.

Punto de medición	Descripción del lugar de medición	Lugar de medición	Coordenada norte*	Coordenada este
Receptor único	Terraza	Externa	7955069	359962

Fuente: Informe DFZ-2017-68-XV-NE-IA.

16. Que, el instrumental de medición utilizado en la medición fue un Sonómetro marca Cirrus, Modelo CR 162 B, número de serie G 066127, con Certificado de Calibración de fecha 30 de diciembre de 2016 y un Calibrador marca Cirrus, Modelo CR 514, número de serie 64885, con Certificado de Calibración de fecha 28 de noviembre de 2016.

17. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Comunal de Arica, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona ZT3-A (Zona Turística 3) de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido en horario nocturno para dicha zona es de 45 dB(A);

18. Que, en las Fichas de Medición de Ruido se consigna un incumplimiento a la norma de referencia, el D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada con fecha 14 de enero de 2017, por un funcionario de la SMA, en condición externa, en horario nocturno, registra una excedencia de 18 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II; cuyos datos se resumen en la siguiente tabla:

* Las coordenadas, referidas en la presente resolución, están expresadas en el sistema Datum WGS84, Huso 19.

¹ La "Zona II" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala."



Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde el receptor ubicado en calle Punta del Este N° 603, comuna de Arica.

Receptores	Fecha de la medición	Período de medición	NPC [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único	14-01-2017	Nocturno	63	II	45	18	No Conforme

Fuente: Informe DFZ-2017-68-XV-NE-IA.

19. Por su parte, tal como se indica en las respectivas Fichas de Medición de Ruido anexas al Informe, se señaló que el ruido de fondo no afectó la medición de ruidos.

20. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 649, de 25 de octubre de 2017, se procedió a designar a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Sebastián Arriagada Varela, como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **SOCIEDAD TUTO BEACH LIMITADA**, Rut N° 76.015.886-0, como titular del establecimiento Tuto Beach, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión						
1	La obtención, con fecha 14 de enero de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1"> <tr> <td colspan="2">[Extracto “Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)”, del D.S. N° 38/2011]</td> </tr> <tr> <td>Zona</td> <td>De 21 horas a 7 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </table>	[Extracto “Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)”, del D.S. N° 38/2011]		Zona	De 21 horas a 7 horas [dB(A)]	II	45
[Extracto “Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)”, del D.S. N° 38/2011]								
Zona	De 21 horas a 7 horas [dB(A)]							
II	45							

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*



Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas "[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Raúl Peric Fuentes.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **Sociedad Tuto Beach Limitada** opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.



A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la “Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento”, asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VII. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

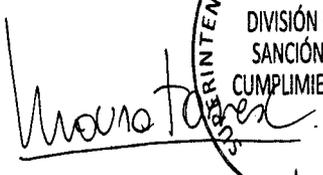
VIII. **SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

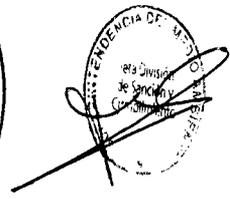
Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

X. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Tuto Beach Limitada, domiciliado en calle Comandante San Martín N° 545, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 al interesado don Raúl Peric Fuentes, domiciliado en calle Punta del Este N° 603, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.



Maura Torres Cepeda



Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PLM/MGA
Carta Certificada:

- Representante legal de Sociedad Tuto Beach Limitada. Calle Comandante San Martín N° 545, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Sr. Raúl Peric Fuentes. Calle Punta del Este N° 603, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C:
- Christian Rojo Loyola, fiscalizador de la Región de Arica y Parinacota de la SMA.